



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-000326-00. UMH.- MANUEL ANTONIO MACHADO Vs. LIBIA AMPARO GAMBOA.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez con memorial allegado por la parte demandada. Sírvase proveer.

Cali, marzo 23 de 2021

La Secretaria

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 446

Cali, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

Rad. 760013110010-2019-00326-00

Alléguese al expediente, memorial de sustitución de poder enviado a través de correo electrónico por la demandada, mediante el cual informa que sustituye poder conferido con todas las facultades otorgadas a quien elija la demandada, para que a partir de la fecha, funja como apoderado judicial y continúe y lleve hasta su terminación, el presente proceso judicial.

Para la sustitución de poder el artículo 75 del C.G.P., dispone que:

“Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-000326-00. UMH.- MANUEL ANTONIO MACHADO Vs. LIBIA AMPARO GAMBOA.

Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”

Por otro lado, y con base en la comunicación realizada por este Despacho con la apoderada de la demandada, abogada KAROL VANESSA RIASCOS HURTADO, a través del abonado telefónico 313 6992358, ésta manifiesta sobre la renuncia al poder que fue informada a la poderdante, señora LIVIA AMPARO GAMBOA. Sin embargo, revisado el correo electrónico y el expediente, no se otea en el mismo información al respecto. En tal razón, es de advertir a la profesional del



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-000326-00. UMH.- MANUEL ANTONIO MACHADO Vs. LIBIA AMPARO GAMBOA.

derecho que frente a la renuncia al poder el artículo 76 del CGP., dispone que:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”

Vista la anterior disposición y teniendo en cuenta que el escrito allegado por la demandada no es claro frente a lo enunciado, como tampoco proviene de un correo legalmente informado al Despacho y la información suministrada por la apoderada de la demandada no se encuentra conforme a los términos de Ley, el despacho se abstendrá



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-000326-00. UMH.- MANUEL ANTONIO MACHADO Vs. LIBIA AMPARO GAMBOA.

de proceder con la sustitución y aceptar la renuncia del poder hasta tanto sean allegadas las comunicaciones conforme a lo dispuesto en la norma procesal vigente.

Finalmente, y como quiera que, de la revisión al expediente el Despacho considera oficiar a la EPS Suramericana S.A., se expedirá el respectivo oficio dirigido a esa entidad para que se informe si el señor MANUEL ANTONIO MACHADO GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.480.111., ha tenido vinculación con dicho ente y en caso afirmativo se informe las fechas de vinculación y/o retiro, el tipo de afiliado y el estado de la afiliación. Así mismo, se informe si de los datos relacionados por el señor MACHADO GONZALEZ, éste señaló estado civil y en ese caso, se informe el nombre de la cónyuge o compañera permanente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR sin consideración el memorial enviado a través de correo electrónico por la señora LIVIA AMPARO GAMBOA MURILLO, en razón a lo expuesto en precedencia.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-000326-00. UMH.- MANUEL ANTONIO MACHADO Vs. LIBIA AMPARO GAMBOA.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandada para que allegue el memorial de sustitución y renuncia al poder, conforme a los términos dispuestos en el artículo 75 y 76 del CGP.

TERCERO: OFICIAR a la EPS Suramericana S.A., para que se sirva informar si el señor MANUEL ANTONIO MACHADO GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.480.111., se encuentra afiliado a la entidad y en caso afirmativo se informe las fechas de vinculación y/o retiro, el tipo de afiliado y el estado de la afiliación. Así mismo, se informe si de la información señalada por el señor MACHADO GONZALEZ, se avizora el estado civil y en ese caso, se informe el nombre de la cónyuge y/o compañera permanente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

02

Firmado Por:

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. 051 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, marzo 24 de 2021

La secretaria

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-000326-00. UMH.- MANUEL ANTONIO MACHADO Vs. LIBIA AMPARO GAMBOA.

Código de verificación: **2f943e32dca4f479b1d24d20b1f921d9196193fff3300f7d787b408123d0dd8f**

Documento generado en 23/03/2021 02:33:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>